

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

En cumplimiento de lo interesado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de la Plaza, encargo a los señores Alcaldes procedan a la recogida de las mantas facilitadas a los soldados licenciados para regreso a sus hogares, las cuales deberán ser entregadas con la mayor urgencia en el depósito de Intendencia de esta Plaza.

Segovia, 2 de Enero de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, telegráficamente me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo variado las circunstancias que motivaron la Real Orden telegráfica de 30 de Diciembre de 1923, por la cual se mandaba dejar en suspenso la formación de listas de electores para compromisarios, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se lleve a cabo en todos los Ayuntamientos la formación de dichas listas conforme a

lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento por los Ayuntamientos de la provincia.

Segovia, 2 de Enero de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice telegráficamente lo que sigue:

«Artículo 51 reglamento Hacienda municipal prohíbe manera terminante que no deja lugar a dudas, que Ayuntamientos perciban arbitrios sobre rodaje, peaje, etc. que tengan por base circulación por vías municipales. Aunque citado precepto ha sido recordado Gobernadores civiles más de una ocasión, recibí quejas que en varios pueblos diversas provincias, Ayuntamientos siguen percibiendo rodaje con éste o parecido nombre, simplemente por hecho atravesar sus calles. Como quiera que esta práctica es contraria preceptos legales y además si se generalizase dificultaría turismo, fuente riqueza nacional, encarezco a V. S. máxima energía y que conminando sanciones graves Alcaldes toda provincia, recabe de los mismos suspensión expresada exacciones en Ayuntamientos que lo perciban.»

Al publicar el preinserto telegrama, para su más exacto cumplimiento, encarezco de los señores Alcaldes de la provincia la suspensión inmediata de los arbitrios de referencia en las localidades donde se hayan establecido, para evitar la

imposición de los correctivos procedentes, que con todo rigor impondré, siguiendo las instrucciones que tengo recibidas.

Segovia, 2 de Enero de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR

Como son muy pocas las Juntas municipales del Censo electoral que han remitido, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, relación de los locales designados para Colegios electorales en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, originando con ello lamentable retraso en servicios de índole electoral.

He acordado recordar a las expresadas Juntas el cumplimiento del mencionado precepto legal e indicarles la necesidad de que con la mayor urgencia sean remitidas a este Gobierno las relaciones de los locales de referencia.

Segovia, 3 de Enero de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas vigentes en todas las poblaciones de más de seis mil almas seguirán prorrogados, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone,

Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad al 1.º de Enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean ni ras prórrogas de arriendos vigentes.

3.º Los arrendamientos de establecimientos industriales cuyo disfrute o aprovechamiento se hace ordinariamente por temporadas o con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos. Tanto unos como otros quedan sujetos a la legislación civil común o foral y podrán, en su consecuencia, ser otorgados con absoluta libertad.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuere un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Únicamente por falta de pago podrán los propietarios utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el propietario si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad. Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se registrarán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes o para establecer en ella su propia industria.

Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, estimándose los mismos en el precio de

merced correspondiente a un semestre del arrendamiento, y si el edificio o local estuviese destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho, en todo caso, a ser indemnizado por una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en los en que el Estado, provincias o Municipios necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos e interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórrogas cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de Diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen, en la indicada fecha, de 1.500 pesetas anuales, sólo podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca y, principalmente, a aquéllas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales, o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 la renta legalmente fijada.

B) Aumentos de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

C) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta

las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este Decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de Diciembre de 1914, y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del Distrito, en relación con los aumentos ordenados por el artículo 6.º y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea: de la renta de un mes, si se hace el pago por mensualidades; de un trimestre, si se paga por trimestres y así sucesivamente.

Artículo 10. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrios que satisfará el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción, en la proporción correspondiente, al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Artículo 11. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

Artículo 12. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos, en oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 13. Entenderá previamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, a salvo la especial competencia, en los promovidos por falta de pago, y en todas las cuestiones que se originen al aplicarse este Decreto, el Juez municipal del distrito donde se halla situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado, para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran, y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el Juez cuidará de consignar en acta, además de lo

concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente, para los efectos que procedan.

Artículo 14. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquéllos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de este Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 15. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil y los Jueces municipales encargados de la misma podrán aplicar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio hasta dos meses, si se tratara de una casa habitación que habiten, con efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo.

Artículo 16. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 17. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendatarios o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 18. Para los efectos de este Decreto se entiende por propietario no sólo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quin corresponda la facultad de dar en arrendamiento; por alquiler, precio o merced la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por población los Centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Artículo 19. Las disposiciones de este Decreto regirán desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de 1925.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de 1924.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Páez.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1924.)

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924

(Continuación)

CAPITULO II

Del Secretario.

Artículo 32. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de los servicios provinciales, libros que obrarán en su poder, así como debidamente clasificados todos los documentos que se refieran a la tramitación de expedientes de concesión e incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios provinciales. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios,

horarios, tarifas y cuantos datos correspondan a cada línea o concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión y sus incidencias y proponer al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para la ejecución de los acuerdos de aquélla. Formulará también las propuestas oportunas a la Presidencia en aquellos expedientes que deban ser elevados a la Junta central por corresponder a ésta su resolución.

Las Juntas provinciales verificarán sus sesiones en los edificios que ocupen los Gobiernos civiles y se instalarán en esos mismos edificios las Secretarías de aquéllas.

Para atender a los gastos de material y demás que puedan producirse, las Juntas provinciales podrán acordar se destine el 20 por 100 de lo recaudado en concepto de cánón en el territorio de su jurisdicción, debiendo, en todo caso, justificarse la inversión de esas cantidades ante las Juntas, facultadas para aprobar las cuentas correspondientes que con el visto bueno del Presidente, presenten los Secretarios. Estas cuentas serán sometidas trimestralmente a tal aprobación y elevadas, a los efectos oportunos, al Tribunal Supremo de Hacienda, por conducto de la Junta central.

CAPITULO III

De la tramitación y concesión de líneas de transportes con vehículos de motor mecánico.

Artículo 33. Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transportes de personas o mercancías por medio de vehículos con motor mecánico deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia. Si afectará a más de una las solicitudes se dirigirán a la Presidencia de la Junta central, siempre que el recorrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Caso de no exceder de la distancia expresada, la petición se formulará a la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y si ésta fuere igual en todas, a la Junta de la provincia en que radique el arranque de la línea.

Para conocer la Junta provincial a que se deben dirigir las instancias de petición de servicios, en el caso de que éstos tengan un recorrido inferior a 30 kilómetros, los peticionarios deberán formular consulta previa a la Junta central, la cual, al dictar la resolución, podrán ésta en conocimiento de aquéllos, y de la Junta provincial correspondiente.

En cualquier caso, los peticionarios, al solicitar los servicios, deberán acompañar a las instancias una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia, indicando el itinerario, estaciones, horarios, tarifas subdivididas en clases, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acrediten haber consignado, en la Caja general de Depósitos, una fianza de 20 pesetas por kilómetro de línea. Esta fianza que en ningún caso podrá ser inferior a 250 pesetas, se constituirá en metálico o en valores de la deuda pública valorados a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Artículo 34. Las peticiones se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario,

abriéndose una información pública para que en el plazo de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia.

Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas todos los días, y en las horas hábiles de oficina, en la Secretaría de la Junta central o de la provincial respectiva, según el caso.

Artículo 35. La Junta central de Transportes o las provinciales, según proceda, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad pública, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a las generales estatuidas por este reglamento. El pliego de condiciones de referencia comprenderá, además, las particularidades de carácter local que la Junta estime procedentes.

Si no se hubieran presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso, se procederá a una licitación entre los diversos proponentes que se presenten, a la que servirá de base el citado pliego de condiciones.

Artículo 36. En los pliegos de condiciones a que se refiere el artículo anterior, las Juntas de Transportes harán constar que el concesionario habrá de quedar sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma que previene el Real decreto correspondiente y este Reglamento, en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos de la concesión y sobre la caducidad de la misma.

Artículo 37. La licitación a que se refiere el artículo 35, se anunciará expresando el objeto del concurso y fechas y horas en que se comienza y termina la admisión de pliegos en la Secretaría de la Junta correspondiente donde deban presentarse, y el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y demás circunstancias del acto.

Dicho anuncio se publicará con treinta días de antelación, por lo menos, en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias a que afecte el servicio que se concursa. En casos urgentes podrá el Presidente de la Junta central de Transportes acordar el plazo expresado, sin que nunca baje de diez días.

Artículo 38. Cuando el servicio correspondiente a las islas Baleares o Canarias, el anuncio se publicará con un plazo mínimo de treinta y sesenta días, respectivamente, debiendo celebrarse el concurso, y por tanto la apertura de proposiciones, a los cinco y diez días de finalizar los respectivos plazos. Estos comenzarán a contarse desde la fecha de la inserción de los referidos anuncios en los BOLETINES OFICIALES de las provincias insulares indicadas.

Artículo 39. La licitación se hará por pliegos cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la constituida por el autor de la proposición inicial del expediente.

Las solicitudes se extenderán en papel sellado de la clase que corresponda, e irán dirigidas al Presidente de la Junta de Transportes que ha de otorgar la concesión, redactándose las proposiciones de acuerdo con el modelo oficial.

Artículo 40. La licitación versará:

- 1.º Sobre tarifas.
- 2.º Sobre la calidad y cantidad del material, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional; y
- 3.º Sobre la cuantía del canon que para la conservación de la carretera se compromete a pagar el licitador, e inon que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto de céntimo por tonelada y kilómetro de recorrido. El tonelaje se apreciará sumando al peso del vehículo la mitad de su carga útil, computada en los vehículos para viajeros, a razón de 75 kilogramos por persona con su equipaje de mano, despreciándose las fracciones de tonelada que no excedan de 500 kilogramos y contándolas como unidad cuando pasen de esta cifra.

Artículo 41. Terminado el plazo para la admisión de proposiciones, el Secretario de la Junta de Transportes dará cuenta del resultado a los Presidentes de las Juntas provincial y central; a este último por telégrafo.

Artículo 42. Los pliegos presentados, con los resguardos correspondientes, acompañados de una nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de su presentación, con las observaciones que el Secretario estime oportuno hacer, se conversarán en la Secretaría de la Junta provincial hasta la hora de la celebración del concurso. Un duplicado de la nota o relación de los pliegos del concurso será entregada al Presidente de la Junta de Transportes por el Secretario de la misma.

Artículo 43. En la Secretaría de la Junta de Transportes en donde se presenten los pliegos se consignarán los días y horas de la presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán presentarse cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados por el concursante, como asimismo el sobre, haciendo constar en éste que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes el interesado. Una vez entregados los pliegos no se podrán retirar; pero si podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas. Cuando un concursante presente varios pliegos, bastará que consigne en las proposiciones posteriores a la primera que a la presentación de ésta exhibió la cédula personal, que deberá reseñarse al margen de su pliego; pero en ningún caso prescindirá del resguardo del depósito que habrá de constituir en garantía de cada una de las proposiciones que formule.

Artículo 44. Si no se hubiese presentado más que una sola proposición y el autor de ésta aceptase las condiciones impuestas por el pliego redactado por la Junta de Transportes correspondiente, se le otorgará por la misma la concesión en las condiciones estipuladas en el citado pliego formulado por la Junta y las generales de este Reglamento.

Artículo 45. En el caso de haberse presentado varios licitadores, se abrirán públicamente los pliegos en el día, hora y sitio que la Junta haya designado. Constituida la Junta, antes de abrirse los pliegos podrán sus autores o representantes legales manifestar las dudas que se les ofrezcan, o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primero de ellos no se admitirán

ninguna explicación alguna que interrumpa el acto.

Artículo 46. Reunida la Junta, se oprobará el número de pliegos presentados, y el Presidente anunciará que va a procederse a su apertura, lo que se efectuará seguidamente, siendo desechados todos los que no se hallen sustancialmente conformes con el pliego de condiciones y modelo de proposición o no se presenten acompañados de sus correspondientes resguardos del depósito efectuado.

Artículo 47. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieran presentado, se reunirá la Junta en sesión, no pública, para estudiarlos y de terminar, previo el informe de sus Vocales especialistas en lo que a cada uno afecte cuál es la proposición más ventajosa. En caso de presentarse dos o más proposiciones similares, se entenderá más ventajosa aquélla en que se ofrezca emplear en la prestación del servicio material de producción nacional. Este estudio se hará en el plazo previamente fijado por el Presidente y anunciado por él en sesión pública de apertura de pliegos.

Determinada por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se le otorgará la correspondiente concesión provisional, extendiéndose acta formal del concurso por el Notario y elevando el expediente a la Junta Central, que otorgará la concesión definitiva y extenderá el título correspondiente, en el cual se harán constar las condiciones establecidas.

Artículo 48. Hecha la adjudicación, el Secretario devolverá a los licitadores, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de las fianzas correspondientes a sus proposiciones, quedando retenidos en la Secretaría todos los documentos pertenecientes al autor de la proposición declarada más ventajosa y las proposiciones de los demás licitadores.

La fianza de aquél será elevada a definitiva, previo aumento de la misma, en una tercera parte del importe de la provisional, y el resguardo correspondiente lo entregará el concesionario provisional al Secretario de la Junta antes de recibir el título de otorgamiento de la concesión.

Artículo 49. A la recepción del título deberá contestar el concesionario con el acuse de recibo haciendo constar que acepta la concesión.

Artículo 50. La concesión se otorgará mediante escritura pública, por un plazo de veinte años, pero quedando siempre sujeta a los casos de caducidad que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y este Reglamento determinan, debiendo publicarse las condiciones en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias interesadas.

De la escritura notarial se obtendrán una copia autorizada y las simples necesarias, las cuales se distribuirán de la manera siguiente: la copia autorizada, para unirse, al expediente de concesión que obrará en el archivo de la Secretaría de la Junta Central y las copias simples, para el Tribunal Supremo de Hacienda, Dirección general de Contaduría y Contabilidad del mismo Ministerio, Estado Mayor Central del Ejército, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones del Ejército, Dirección general de Comunicaciones, Dirección general de Obras públicas, Jefatura Superior de Industrias perteneciente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; Junta o Juntas provinciales a que efecte la concesión y otra para el concesionario. Esto tendrá por objeto

que cada uno de los expresados organismos puedan llevar una estadística completa de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Los gastos que origine la expedición de aquellos documentos, así como los anuncios de concurso, serán de cuantía del concesionario, haciéndose así constar en los pliegos de condiciones que formulen las Juntas.

Artículo 51. El concesionario estará obligado a abrir la línea al servicio público en el plazo que tras meses, a contar del otorgamiento, siendo este plazo prorrogable por otros tres, si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Artículo 52. Procederá la caducidad de la concesión:

a) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

b) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público.

Artículo 53. La Junta de Transportes, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de alguna línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla y, acordada, sacarla a concurso; formando un pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación del proyecto, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses.

Se procederá, para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y en los artículos precedentes de este Reglamento aplicables al caso de solicitar la concesión de servicios; Empresas que deseen establecerlos.

Artículo 54. La caducidad llevará consigo:

1.º La pérdida de la garantía o depósito del concurso o contrato, cantidad que quedará a beneficio del Estado.

2.º La Junta Central o las provinciales correspondientes podrán retener parte del material de tracción mecánica del exconcesionario para asegurar el transporte de la correspondencia pública, hasta conseguir la contratación provisional y funcionamiento de este servicio. La utilización de este material nunca dará lugar a indemnización al exconcesionario.

(Se continuará)

11

Alcaldía constitucional de Segovia

Aprobado por el Excm. Ayuntamiento plenario en su sesión extraordinaria celebrada el día 31 de Diciembre último el proyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio corriente de 1924-25, formado por la Comisión permanente, que la expuesto al público en esta Secretaría municipal en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 300 del Estatuto municipal, por un plazo de quince días, para que puedan interponerse por los vecinos y entidades de esta población las oportunas reclamaciones, por los motivos y en el plazo señalados en el artículo 301 del mismo Estatuto, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Segovia, 2 de Enero de 1925.—El Alcalde, Tomás Sanz.

Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Segovia

Caja de Recluta de Segovia, núm. 93

REEMPLAZO DEL AÑO 1924.—SESION DE 31 DE DICIEMBRE

MODIFICACION del cupo de filas del reemplazo de 1924 en los pueblos que a continuación se expresan, que hace la referida Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del Reglamento de la vigente Ley de reemplazos. (Correspondieron a cada mozo de dicho reemplazo en la base de cupo 0.566 milésimas.

PUEBLOS	Cupo publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 25 de Octubre último.				MODIFICACIÓN QUE AHORA SE HACE (ARTÍCULO 353 DEL REGLAMENTO)														
	Cupo de filas		Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo.....	Soldados que a cada municipio correspondió facilitar				Número de hombres que a la base de cupo de 1924		Base de cupo del reemplazo de 1924		Cupo de filas que corresponde		Menor fracción decimal que fué aumentada en una unidad al reparar el cupo.....	Aumento por tener mayor fracción decimal que la de la casilla anterior.....	Soldados que a cada municipio corresponde ahora facilitar			
	Enteros	Milésimas		Del reemplazo de 1924.....	Procedentes de revisión.....	Procedentes de prórroga.....	Cupo total de filas..	Se aumentan	Se eliminan	Enteros	Milésimas	Enteros	Milésimas			Del reemplazo del año 1924.....	Procedentes de revisión.....	Procedentes de prórroga.....	Cupo total de filas de 1924.....
Gallegos	7	3	962	1	4	>	>	4	>	2	5	2	830	490	1	3	>	>	3
Aguilafuente	10	5	660	>	5	>	>	5	>	1	9	5	094	490	>	5	>	>	5
Ciruelos de Coca.....	1	>	566	1	1	>	>	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Navalmanzano	12	6	792	1	7	1	>	8	>	1	11	6	226	490	>	6	1	>	7
Santibañez de Ayllón..	7	3	962	1	4	3	>	7	>	1	6	3	396	490	>	3	2	>	5
Tabladillo.....	3	1	698	1	2	>	>	2	>	1	2	1	132	490	>	1	>	>	1
Perorrubio	4	2	264	>	2	>	>	2	>	1	3	1	698	490	1	2	>	>	2
Bernardos.....	15	8	490	1	9	>	>	9	>	1	14	7	924	490	1	8	>	>	8
San Ildefonso.....	25	14	150	>	14	2	1	17	>	1	24	13	584	490	1	14	2	1	17
Garcillán	5	2	830	1	3	>	>	3	>	1	4	2	264	490	>	2	>	>	2

Ultimo cupo señalado en el BOLETIN OFICIAL núm. 145 de 3 del actual mes.

Montejo de la Vega de la Serrezuela.	7	3	962	1	4	>	>	4	>	1	6	3	396	490	>	3	>	>	3
Melque de Cercos.....	5	2	830	1	3	>	1	4	>	>	5	2	830	490	1	3	>	>	3

MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES

En Gallegos por haber sido declarados soldados con excepción del servicio en filas y a virtud de recursos contra acuerdos de esta Comisión los mozos José Sancho Gómez y Marcelino Benito Hernando; En Aguilafuente por id. id de id. el mozo Federico Santos García; En Ciruelos de Coca, por id. id. de id. el mozo Julio Rincón Gómez; En Navalmanzano por id. id. de id., Víctor Arranz Gómez; En Santibañez de Ayllón por id. id. de id., Jesús Pérez Quintana y Lino Arranz Villa. En Tabladillo por id. id. de id. el mozo Claudio Cachorro Asenjo. En Perorrubio por id. id. de id. el mozo Pablo Benito García; y en Bernardos, San Ildefonso y Garcillán por haber sido concedidas prórrogas de incorporación a filas a los mozos Pedro Alvarez Sanz; Angel Garcia Sanz y Fructuoso Martín Gómez respectivamente; En Montejo de la Vega de la Serrezuela, por haber sido declarado asimismo soldado con excepción del servicio en filas por Real orden de Gobernación el mozo Antonio Izquierdo Antón, y en Melque de Cercos, por haberse consignado por error de copia un mozo procedente de prórroga terminada que no tiene.

Segovia, 31 de Diciembre de 1924.—El Presidente, LEOPOLDO MORENO.—El Secretario, TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

Servicio de Avance Catastral de Rústica

PROVINCIA DE SEGOVIA
Jefatura provincial
ANUNCIO

Habiendo sido aprobadas por esta Jefatura provincial previas las formalidades necesarias la características correspondientes al período geométrico del Avance Catastral de los términos municipales de Turégano y Bernardos, con esta fecha, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 19 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente por la ejecución y conservación del Avance Catastral de la riqueza rústica, se pone en conocimiento de las Juntas Periciales y Ayuntamientos respectivos por medio del presente anuncio para que éstos, a su vez, lo hagan a los propietarios mediante bando o edicto; advirtiendo que este acuerdo es apelable en el plazo de quince días, ante la superioridad por cualquier propietario interesado, entidades agrarias, municipales, Juntas periciales y Ayuntamientos, y que transcurrido que sea el plazo de alzada haya o no reclamación, el Centro directivo acordará definitivamente.

Con el presente edicto y con la notificación que a las respectivas Juntas periciales se hará, cumple esta J-fa-

tura provincial reglamentariamente, siendo los propietarios o entidades municipales los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente definidas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 30 de Diciembre de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Alcaldía de Aragoneses

Terminado el repartimiento general de utilidades de este distrito municipal en sus dos partes personal y real, formado para el ejercicio económico de 1924-1925, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que se insertó este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales y tres días más, se admitirán por la Junta de mi presidencia, las reclamaciones que contra el mismo se presenten; habiendo de fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación.

Aragoneses, a 31 de Diciembre de 1924.—El Presidente de la Junta, Eusebio Martín.

Alcaldía de Aldea Real

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario para el actual ejercicio, queda expuesto al público durante quince días a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de formular en dicho plazo, las reclamaciones que sean pertinentes.

Aldea Real, 31 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Mariano Losáñez.

Alcaldía de Bernúy de Porreros

La Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del 28 del corriente, en uso de las facultades que le confiere el párrafo segundo del artículo 47 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de 9 de Julio de 1924, ha redactado nuevo Reglamento para la adjudicación de las suertes de tierra de los fetosines infitéticos de este término municipal, el cual se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante dicho tiempo, puedan examinarle las personas que lo crean conveniente y formulen las reclamaciones que consideren oportunas; pues pasado dicho

plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Bernúy de Porreros, 31 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Domingo Vázquez.—P. S. M., El Secretario, Pascual Cardiel.

Alcaldía de Duratón

Hallándose terminado el reparto general de utilidades para cubrir el déficit del Presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el año de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días hábiles y tres más, desde que el presente vea la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse a la Junta por las personas y entidades comprendidas en este repartimiento, las reclamaciones que estimen pertinentes; por duplicado, y debidamente reintegrados y con sujeción a cuanto dispone el artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Duratón, 31 de Diciembre de 1924.—El Presidente, José Pérez.